



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-125/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tamaulipas, al determinarse que: a) la autoridad fiscalizadora no se pronunció respecto la documentación presentada por el sujeto obligado respecto la conclusión 1_C26_TM, b) Los elementos aportados por el actor son insuficientes para considerar que le asiste la razón sobre una indebida fiscalización respecto a la conclusión sancionatoria 1_C29_TM, c) La irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de recursos erogados, por lo que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo que se debe calificar como grave ordinaria en razón a que la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS.	12
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	INE/CG1397/2021 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución impugnada. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés siguiente el *Consejo General* aprobó la *Resolución* a través de la cual impuso al apelante una sanción económica y una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con o anterior, el veintiséis de julio, el apelante interpuso el presente medio de defensa ante la responsable.

1.3. Oficio remisorio INE/SCG/331/2021. En treinta de julio el Secretario del *Consejo General* remitió el escrito de demanda con la documentación correspondiente a dicho recurso a la *Sala Superior*.

1.4. Acuerdo de la Sala Superior. El treinta y uno siguiente mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la *Sala Superior* se acordó remitir a esta Sala Regional Monterrey, el escrito de demanda, así como la



documentación que lo acompaña; el cual fue recibido el tres de agosto por este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución* que impuso una sanción económica al *PAN*, referente a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios* de, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de agosto.¹

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada.

En el dictamen consolidado correspondiente al *PAN*, se desprende que las conclusiones sancionatorias 1_C26_TM y 1_C29_TM se clasificaron como faltas de carácter sustancial o de fondo ya que las mismas vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

- **1_C26_TM** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos \$2,147,816.00
- **1_C29_TM** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$148,370.86.

¹ Que obra glosado al presente expediente.

Se indica en la resolución que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d) fracción III de la LGIPE al hacerse del conocimiento del partido mediante el oficio de errores y omisiones técnicas, sin embargo la respuesta no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, la autoridad fiscalizadora consideró que no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante dicha autoridad, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anterior, y toda vez que las conductas referidas violentan lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGIPE y 127 del Reglamento de Fiscalización se individualizo la sanción correspondiente.

En ambos casos, las razones para sustentar la calificación de cada una de las faltas consisten en lo siguiente:

4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria **1_C26_TM** asciende a \$2,147,816.00 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y por lo que hace a la falta



1_C29_TM asciende a \$148,370.86 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos setenta pesos 86/100 M.N.)

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo que en ambos casos impuso una sanción económica y equivalente al 100% (cien por ciento) sobre los montos involucrados, en consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la *LGIFE*, se reducirá el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiente, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el monto de la sanción.

Agravios ante esta Sala Regional.

- a) Dentro del total de los conceptos que integran la conclusión **1_C26_TM** refiere que indebidamente se le impusieron dos sanciones de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por considerar que omitió la comprobación de los gastos realizados en dos eventos de campaña del candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, José Ciro Hernández Arteaga; ya que contrario a lo resuelto si se cumplió con la obligación de reportar las actividades de campaña referidas, mediante registros en el SIF, con el ID de contabilidad 83425, en el apartado de consulta de pólizas específicamente la PCI-IN-2/4-21, pues con dicha póliza se demuestra el gasto por concepto de servicio de animación, payasos, grupo de danza, zancos, botargas y lucha libre.
- b) Respecto a la conclusión **1_C29_TM** refiere que indebidamente se le impuso una sanción por \$111,208.52 (ciento once mil doscientos ocho pesos 52/100 M.N.) por la omisión de reportar la comprobación de gastos por concepto de publicidad en redes sociales del candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas; ya que contrario a lo resuelto si se cumplió con la obligación de reportar el gasto, mediante el registro en el SIF, con el ID de contabilidad 83429, donde también se registró el contrato por el que se formalizó la aportación en especie del servicio de redes sociales.

Considera incorrecto el análisis de la responsable, ya que contrario a su determinación el sujeto obligado Jesús Ma. Moreno Ibarra, si reportó los egresos generados en el SIF por concepto de publicidad en redes sociales adjuntando la factura B-738 IF, identificada con el folio fiscal

1AD19R99-A938-11EB-92C1-00155D012007, que comprende la totalidad del egreso correspondiente a \$379,900.00 (trescientos setenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) dentro de la cual se encuentra la cantidad de \$111,208.52 (ciento once mil doscientos ocho pesos 52/100 M.N.) que la autoridad responsable dice se omitió reportar.

- c) Por otra parte, señala que resulta excesiva y desproporcionada la calificación de grave ordinaria y la imposición de la sanción por el 100% del monto involucrado en el supuesto "gasto no reportado" ya que en el caso se trata de una omisión no de una acción por lo que al no estar en un actuar doloso la sanción que corresponde debe ser menor a la impuesta.

4.2 Decisión.

1. Respecto a la conclusión 1_C26_TM esta Sala Regional Considera que se debe modificar la resolución impugnada ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la valoración documental relacionada con esta sanción

2. Por lo que hace a la conclusión 1_C29_TM

6

- a) Los elementos aportados por el actor son insuficientes para considerar que le asiste la razón sobre una indebida fiscalización.
- b) La irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real al bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de recursos erogados, por lo que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo que se debe calificar como grave ordinaria en razón a que la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

4.3 Justificación de la decisión.

Conclusión 1_C26_TM

En el caso, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/29233/2021 le informó el 15 de junio al partido actor que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, que debía vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, por lo que le solicito que en el plazo de 5 días diera respuesta



presentando en el referido sistema documentación respecto a los gastos en caso de que hayan sido realizados por el sujeto obligado o bien en el caso de que correspondieran a aportaciones en especie.

Al respecto el PAN respondió que el gasto por servicio de animación, payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre se encuentra registrado en la PC1-IN-2/4-21 de la contabilidad con ID 83425.

En el apartado de Análisis del Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva que realizó en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos detectados en el monitoreo; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior concluyó que el PAN omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a los eventos por un monto de \$2,147,816.00 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) calificando la falta concreta como un egreso no reportado, refiriendo que incumplió con el artículo 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el partido actor argumenta que por lo que hace a dos conceptos en particular por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) si se cumplió con la obligación de reportar las actividades de campaña referidas, mediante registros en el SIF, con el ID de contabilidad 83425, en el apartado de consulta de pólizas específicamente la PCI-IN-2/4-21.

Esta Sala Regional considera fundado el agravio por lo siguiente:

Como se indicó previamente la autoridad fiscalizadora refirió que realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, y constató que PAN omitió reportar los gastos detectados en el monitoreo, sin embargo, de la información contenida en el disco compacto identificado como INE-ATG-337/2021 certificado por el Secretario Ejecutivo del INE contiene la carpeta "Soporte conclusiones" y por la que hace a la que en este apartado se analiza, se encuentra la documentación a la que el partido hace mención, esto es la póliza por concepto de "servicio de animación payasos, grupo de danza, zancos, botargas y lucha libre, descripción: animación" por un cargo de \$6,264 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 007100 M.N.) con fecha y hora de

registro 20/06/2021 12:48 hrs. así como la documentación soporte como el contrato respectivo y cotizaciones correspondientes servicio de batucada, botarga y humo led.

Por lo anterior en el caso particular de lo argumentado por el partido actor respecto a este concepto, es incongruente la afirmación de la autoridad fiscalizadora al establecer en el dictamen que de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF constato que el PAN omitió reportar los gastos por monitoreo ya que la fecha de registro de la póliza se encuentra dentro del plazo de los cinco días que le dio de plazo en el oficio de errores y omisiones.

En este sentido, en el caso concreto la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto a la documentación aportada por el partido actor, por lo que se declara fundado el agravio.

Conclusión 1_C29_TM

El actor señala que indebidamente se le impuso una sanción por \$111,208.52 (ciento once mil doscientos ocho pesos 52/100 M.N.) por la omisión de reportar la comprobación de gastos por concepto de publicidad en redes sociales del candidato a la presidencia municipal de Reynosa, ya que estima que si reportó los egresos generados en el SIF por concepto de publicidad en redes sociales adjuntando la factura B-738 IF, identificada con el folio fiscal 1AD19R99-A938-11EB-92C1-00155D012007, que comprende la totalidad del egreso correspondiente a \$379,900.00 (trescientos setenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) dentro de la cual se encuentra la cantidad de observada por la autoridad fiscalizadora.

8

El agravio es ineficaz, ya que en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento que con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica llevó a cabo la solicitud de información requiriendo a FACEBOOK INC mediante oficios INE/UTF/DA/17715/2021 y INE/UTF/DA/27973/2021 que informara si se han contratado pautas, así como cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio prestado por dicha empresa, que involucren o se relacionen con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o locales, así como de los sujetos obligados entre ellos el candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.



De lo anterior, el partido se limitó a responder “Este partido político está en espera de cualquier información respecto a las respuestas de solicitud de información de la autoridad competente.”

Del análisis realizado a la respuesta del partido político, así como la documentación allegada por la empresa FACEBOOK INC. se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos conforme a lo siguiente.

Sujeto obligado	Reportado por el sujeto obligado	Reportado por el Proveedor	Diferencia
Héctor Escobar Salazar	\$33,106.95	\$70,269.29	-37,162.34
Jesús Ma Moreno Ibarra	192,214.86	\$303,423.38	-111,208.52
TOTAL	\$225,321.81	\$373,692.67	-148,370.86

Por lo anterior se concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$148,370.86 (ciento cuarenta mil trescientos setenta pesos 86/100 M.N.)

Lo ineficaz de su agravio consiste en que el actor aduce que en el caso del candidato Jesús Ma. Moreno Ibarra el monto de los \$111.208.52 (ciento once mil doscientos ocho pesos 52/100) están comprendidos en la factura B-738 IF, identificada con el folio fiscal 1AD19R99-A938-11EB-92C1-00155D012007, que comprende la totalidad del egreso correspondiente a \$379,900.00 (trescientos setenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) de la empresa IF Solutions S.A. de C.V.

Lo aseverado por el actor no corresponde a lo observado por la autoridad fiscalizadora ya que en principio se trata de montos y empresas diversas, esto es, por concepto pólizas de pautas la autoridad advirtió que se reportaron los siguientes gastos.

CONSECUTIVO	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
1	PN1-IN-5/04-21	APORTACION MANEJO DE RESES Y EDICION D EFOTOS Y VIDEOS A FAVOR DE JESUS MA MORENO	\$15,000.00
2	PN1-DR-37/06-21	PRORRATEO DE SPOT DE RADIO TV Y REDES SOCIALES A FAVOR DE LOS CANDIDATOS LOCALES	\$24,692.63
3	PC1-DR-6/04-21	PRORRATEO DE PAUTADO 6 A BENEFICIO DE CANDIDATOS LOCALES	\$14,815.65
4	PC1-DR-2/05-21	PRORRATEO DE PAUTADO 2	\$29,631.31
5	PC1-DR-3/05-21	PRORRATEO DE PAUTADO 3	\$14,815.65
6	PC1-DR-9/05-21	PRORRATEO DE PAUTADO A BENEFICIO DE CANDIDATOS LOCALES ITZEL	\$8,593.08
7	PC1-DR-1/05-21	PRORRATEO DE PAUTADO 1	\$4,741.01

CONSECUTIVO	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
8	PC1-DR-4/05-21	PRORRATEO DE PAUTADO A CANDIDATOS LOCALES 4	\$14,815.65
9	PC1-DR-5/05-21	PRORRATEO PAUTADO 5	\$14,815.65
10	PC1-DR-8/05-21	PRORRATEO DE PAUTADO A BENEFICIO DE CANDIDATOS LOCALES	\$34,088.41
11	PC1-DR-7/06-21	PRORRATEO DE PAUTADO A BENEFICIO DE CANDIDATOS LOCALES 7	\$3,437.23
12	PN1-DR-42/06-21	PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE PAUTA PUBLICITARIA CEN MAY21 A LA CONCENTRADORA NACIONAL PAN PROV ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV \$236,759.24	\$333.06
13	PN1-DR-43/06-21	PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL PAN PAUTA EN MEDIOS DIGITALES ABR/21 PROV ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV \$63,336.00	\$89.09
14	PN1-DR-37/06-21	PRORRATEO DE SPOT DE RADIO TV Y REDES SOCIALES A FAVOR DE LOS CANDIDATOS LOCALES	\$12,346.44
		TOTAL	\$192,214.86

10 Por su parte la empresa FACEBOOK INC informó a la Unidad Técnica en relación con los gastos relacionados con la URL de Facebook del candidato https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=112419558791251&search_type=page&media_type=all lo siguiente.

Facebook Business Record

Page 77

Total Spend By
Currency MXN 303423.38

De ahí que sea incuestionable el monto del egreso no reportado al SIF que concluyó la autoridad fiscalizadora, y lo ineficaz de los argumentos expuestos por el partido actor.

Desproporcionalidad de la sanción.

Por último, respecto a lo que el actor refiere que, en el caso al tratarse de una omisión en el gasto reportado, esto es aceptando la falta de probidad en su reporte, no se debe de clasificar como grave ordinaria al no estar en un actuar doloso.

Al respecto la autoridad fiscalizadora consideró en su resolución que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la



Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Por lo anterior, los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Así, por lo que hace a la normatividad transgredida señaló que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Refirió que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Por lo que el PAN violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad) vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la inobservancia de los referidos artículos vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, señala que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real al bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de recursos

erogados, por lo que se traducen en faltas de carácter sustantivo o de fondo que se deben calificar como grave ordinaria.

En consecuencia, de lo fundado y motivado por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Regional concluye que es ineficaz el agravio del partido actor al no controvertir las razones dadas.

5. EFECTOS.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues el *Consejo General* omitió pronunciarse respecto a la documentación referida por el partido actor, lo procedente es modificar la resolución por lo que hace a la conclusión 1_C26_TM, a fin de que el *Consejo General* emita una nueva resolución, haciendo el análisis que corresponda determinando el alcance de la documentación aportada.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Consejo General* deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

12

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de este fallo

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-125/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.